

AL DESPACHO pasa la presente diligencia informando que demandante solicitó medida cautelar y aportó diligencias de notificación a la demandada. Sírvasse proveer. Bucaramanga, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés. (2.023).



FRANCIS FLÓREZ CHACÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMAJUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés. (2.023).

AUTO -1132 -I

Vista la constancia secretarial que antecede, se encuentra que el mandatario judicial de la actora elevó solicitud de medida cautelar, la medida se dirige a que se decrete el embargo y retención de sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, ahorros programados, créditos aprobados o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado REFRISANDER.COM S.A.S en las entidades bancarias BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCOLOMBIA S.A, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA S.A, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTÁ S.A, BANCO POPULAR, BANCO OCCIDENTE, BANCAMIA y BANCO ITAU; solicita también cautela relativa al embargo y secuestro de un vehículo que manifestó ser de propiedad de la demandada; embargo de acciones de la demandada, para lo cual solicitó librar comunicación a Cámara de Comercio de Bucaramanga para que inscriba el embargo y embargo y secuestro de bienes muebles que se encontraren en el establecimiento de comercio de la demandada.

Para resolver la solicitud, es menester resaltar que el legislador para la especialidad laboral estableció norma propia cuando de medidas cautelares se trata, así el artículo 85A del CPTSS establece los presupuestos para que en el proceso ordinario laboral proceda el decreto de las mismas, norma que dispone:

“Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden”.

En esos términos, existen tres presupuestos específicos para que el Juez Laboral decrete medidas cautelares en el curso de un proceso ordinario:

- Cuando el demandado efectúe actos tendientes a insolventarse.

- Cuando ejecute actos tendientes a impedir la efectividad de la sentencia –*estos dos al interior de proceso*–
- Cuando el Juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades que comprometen el cumplimiento de las obligaciones.

Conforme lo anterior, es claro que, la parte interesada en la cautela tiene como carga acreditar que en efecto el demandado se encuentra en una de las hipótesis previstas en la norma para así obtener la medida en su favor; no obstante, en el caso de autos, no se evidencia petición dirigida a que se de aplicación al artículo 85ª del CPTSS.

Ahora, resulta importante señalar que la Corte Constitucional en sentencia C-043 de 2021 al estudiar la exequibilidad del artículo 37ª de la Ley 712 de 2001 definió la aplicación de medidas cautelares innominadas en materia laboral de conformidad con las disposiciones del literal c) artículo 590 del Estatuto General, siempre que el Juez la encuentre razonable a su prudente juicio.

No obstante, conforme el entendimiento de la providencia que habilitó la aplicación de dicha norma en materia laboral, las medidas innominadas ahora vigentes para estos asuntos resultan ajenas a aquellas que son aplicables a los juicios de naturaleza civil:

“(…) En efecto, la medida cautelar innominada consagrada en el literal “c”, numeral 1º, del artículo 590 del CGP, es una prerrogativa procesal que por su lenguaje no explícito puede ser aplicada ante cualquier tipo de pretensión en un proceso declarativo, dado que no condiciona su procedencia a una situación concreta definida por el legislador. Es a través de este tipo de medidas que el juez laboral puede, con fundamento en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, determinar si procede su adopción de acuerdo con el tipo de pretensión que se persiga. A través de ellas el juez podrá adoptar la medida que “encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”.

Por el contrario, las demás medidas previstas en el art. 590 del CGP responden a solicitudes específicas del proceso civil. Si se admitieran en el proceso laboral todas las medidas cautelares de la referida norma procesal general, implicaría que en él pudiera solicitarse la inscripción de la demanda o el embargo y secuestro de un bien, pasando por alto que el legislador habilitó estas medidas para casos particulares en lo civil, esto es, cuando se persigue el reconocimiento del derecho de dominio o el pago de una indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual o extracontractual. (...)”

De tal manera refulge evidente que, las medidas solicitadas por la parte actora distan de las innominadas previstas ahora para los ritos laborales, pues las mismas fueron instituidas para las causas de naturaleza civil, advirtiéndose que se encuentran enlistadas, verbigracia en el literal a) numeral 1º del artículo 590 del CGP y el numeral 10º del artículo 593 ejusdem; razón por la cual aflora diáfana su improcedencia, **en consecuencia, se niega la medida.**

La presente decisión encuentra respaldo en la providencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga en su Sala Laboral en el proceso de rad 68001310500220190024401 y radicado Interno 1460-2021 del 30 de junio de 2022 con ponencia de la Mg. Lucrecia Gamboa Rojas y así mismo en la de rad. 68001310500320220018501 y rad. Interno 2023-705 del 23 de agosto de 2023 con ponencia de la Mg. SUSANA AYALA COLMENARES.

De otro lado, se observa en archivo PDF 012 folios 81 a 84 del expediente digital diligenciamiento de notificación efectuado por el demandante a fin de lograr la notificación personal de la demandada REFRISANDER.COM S.A.S, por cumplir con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificada personalmente a la parte demandada.

En consecuencia, se dispone convocar a las partes y a sus apoderados a la celebración de la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS, diligencia que se realizara el día **DIESEIS (16)**

DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) a la UNA y TREINTA DE LA TARDE (1:30 P.M), a través de la plataforma LIFE SIZE tal y como lo habilita el artículo 7 de la ley 2213 de 2022.

Se les solicita a las partes que, en el término de 5 días, informen al correo institucional del Juzgado j03lpcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, las direcciones de correo electrónico actuales, que deberán coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados y sus números telefónicos de contacto, con el fin de remitir el link por donde se llevará cabo la audiencia virtual y demás aspectos tendientes a la materialización de la misma.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS,

(Firma Electrónica)

LENIX YADIRA PLATA LIEVANO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA.
BUCARAMANGA, **09 DE NOVIEMBRE DE 2.023.**
LA SECRETARIA.
FRANCIS FLÓREZ CHACÓN

Firmado Por:

Lenix Yadira Plata Lievano

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68bc3e73ad3cc21b1bf824d79983bd30aeaec21e50a9c4fa2a7412ee5c93053e**

Documento generado en 08/11/2023 02:18:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>